

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**“INDEFENSIÓN EN VÍCTIMAS DE MALTRATO FAMILIAR EN EL
MÓDULO JUDICIAL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE – 2021”**

TESIS

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

Bach. Joan Fisher Coaquira Condori

Bach. Efrain Flores Mara

ASESOR:

Mg. GRICELDA DEL PILAR

DÍAZ SÁNCHEZ

TRUJILLO – PERÚ

2022

HOJA DE FIRMAS

INDEFENSIÓN EN VÍCTIMAS DE MALTRATO FAMILIAR EN EL MÓDULO JUDICIAL
GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE – 2021

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
RESUMEN	8
ABSTRACT.....	9
I. INTRODUCCION.....	10
1.1. Realidad Problemática.....	10
1.2. Formulación del problema.....	10
Justificación del tema.....	11
1.3. Objetivos.....	12
1.3.1. Objetivo General.....	12
1.3.2. Objetivos Específicos	12
1.4. Antecedentes.....	13
1.5. Bases teóricas.....	16
1.5.2. Definición de términos básicos.....	16
1.5.3. Aspectos legislativos	17
1.5.4. Proceso especial de otorgamiento de medidas de protección ..	17
1.5.5. Naturaleza jurídica de las medidas de protección reguladas	18
1.5.6. Características de las medidas de protección reguladas	18
1.5.7. Aspectos procesales en el otorgamiento de medidas.....	19
1.5.8. La audiencia.....	19
1.5.9. La apelación.....	20
1.5.10. Fundamentos dogmáticos y procesales de la protección	21
1.5.11. Procedimiento para el otorgamiento de las medidas	22
1.5.12. Desarrollo normativo en frente a la violencia	22

1.6. Formulación de hipótesis	23
II. MATERIAL Y METODOS	24
2.1. Material:	24
2.2. Materiales De Estudio	25
2.2.1. Población	25
2.2.2. Muestra	25
2.3. Tecnicas, procedimientos e instrumentos.	25
2.3.1. Técnica:	25
2.3.2. Operacionalizacion de variables.	26
III. RESULTADOS	28
Discusión	36
Recomendaciones	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	39

INDICE DE TABLAS

TABLA N° 01: RECURSOS HUMANOS.....	24
TABLA N° 02: MATERIALES – SERVICIOS.....	24
TABLA N° 03.....	28
TABLA N° 04.....	28
TABLA N° 05.....	29
TABLA N° 06.....	29
TABLA N°07.....	30
TABLA N° 08.....	30
TABLA N°09.....	31
TABLA N°10.....	32
TABLA N°11.....	32
TABLA N°12.....	33

DEDICATORIA

A Dios, y a mis queridos padres.

Gregorio

AGRADECIMIENTO

De mi profundo respeto a la universidad privada de Trujillo por este logro.

El autor

RESUMEN

El problema común hoy es: ¿Cómo se manifiesta la indefensión de las víctimas de violencia intrafamiliar ante la ineficacia de las medidas preventivas estipuladas en la Ley No. 30364, en el módulo judicial grupo familiar de Lima Este – 2021?. El objetivo general: determinar cómo se presentan las situaciones de aislamiento de las víctimas de violencia intrafamiliar cuando se dictan medidas de protección al amparo de la Ley No. 30364 en el módulo judicial grupo familiar de Lima Este. La hipótesis general es: La impotencia de las víctimas de violencia intrafamiliar se presenta frecuente y directamente en los casos en que las medidas de protección previstas en la Ley No. 30364.

Los métodos generales utilizados fueron el tipo de investigación inductivo - deductivo, de investigación sociojurídica, y el grado de investigación es descriptivo y el diseño de estudio es no experimental. Al concluir esta investigación se identificó: INDEFENSIÓN EN VÍCTIMAS DE MALTRATO FAMILIAR EN EL MÓDULO JUDICIAL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE – 2021. viendo la situación actual de Lima Este hay una serie de vacíos legislativos que no están aportando al proceso que permitan el cumplimiento de sus propias normas en cuando se refiere a víctimas de maltrato familiar.

Palabras clave:

Indefensión y ley de protección en víctimas

Maltratos familiares

ABSTRACT

The common problem today is: How is the defenselessness of domestic violence manifested in the face of the ineffectiveness of the preventive measures stipulated in Law No. 30364, in the family group judicial module of Lima East - 2021? The general objective: To determine how situations of isolation of victims of domestic violence are presented when protection measures are issued under Law No. 30364 in the family group judicial module of Lima East. The general hypothesis is: The helplessness of victims of domestic violence occurs frequently and directly in cases in which the protection measures provided for in Law No. 30364.

The general methods used were the type of inductive-deductive research, socio-legal research, and the degree of research is explanatory and the study design is non-experimental. At the end of this investigation, the following was identified: DEFENSE LAW IN VICTIMS OF FAMILY MISTREATMENT IN THE EAST LIMA FAMILY GROUP JUDICIAL MODULE - 2021. Seeing the current situation in East Lima, there are a series of legislative gaps that are not contributing to the process that allows compliance with its own standards when it comes to victims of family abuse.

Keywords:

Defenselessness and victim protection law

family abuse

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad Problemática

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo investigar cómo la indefensión de las víctimas de violencia intrafamiliar en los procedimientos especiales para otorgar protección bajo la Ley N° 30364 se mostró ineficaz. En este sentido la intención del legislador se centra en la posibilidad de poner en marcha medidas preventivas como mecanismos de protección de emergencia para tratar de proteger a las víctimas de violencia desde el punto de vista físico, psicológico sexual y económico. Con el fin de que el Estado actúe con mayor rapidez a diferencia de otras normas cuyo origen y aplicación demoran en implementarse por ejemplo el caso de las normas penales.

En este contexto es importante mejorar el sistema de justicia para proteger a las víctimas de la violencia familiar porque este es un tema muy urgente y se deben considerar las herramientas y mecanismos adecuados para proteger a la víctima en la zona de Lima Este. De esta forma la tesis se encuadra en un tema relevante y en un tema particular ya que es necesario poder idear un sistema jurídico eficaz en el que las garantías no sean sólo un instrumento normativo general e vacío sino también una herramienta eficaz para reducir el nivel de violencia contra las mujeres y los grupos familiares.

En el contexto nacional nuestro país ha ido dando cuenta paulatinamente de los diversos instrumentos internacionales que utiliza para combatir este tipo de eventos y el más innovador que ha organizado es la promulgación de ley. N° 30364 donde se formuló las medidas de protección de manera directa y rápida los casos de violencia presentados a través de diversas denuncias y transmitir este tipo de hechos con mayor complejidad a fin de lograr una justicia más rápida y eficaz.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo se manifiesta la indefensión de las víctimas de violencia intrafamiliar ante la ineficacia de las medidas preventivas estipuladas en la Ley No? 30364, en el módulo judicial grupo familiar de Lima Este – 2021?

Problema específico

¿Cómo se presenta el estado en la indefensión de las víctimas de violencia familiar en el caso de la ineficacia de las medidas de protección dictadas por violencia psicológica en el módulo judicial grupo familiar de lima este-2021

¿Cómo el estado actúa en la indefensión en víctimas de violencia familiar en el caso de la ineficacia de las medidas de protección dictadas por violencia física en el módulo judicial grupo familiar de lima este-2021

¿Cómo influye el estado en la indefensión de las víctimas de violencia familiar en el caso de la ineficacia de las medidas de protección dictadas por violencia sexual en el módulo judicial grupo familiar de lima este-2021

¿Cómo el estado determina la indefensión de las víctimas de violencia familiar en el caso de la ineficacia de las medidas de protección dictadas por violencia económica en el módulo judicial grupo familiar de lima este-2021

Justificación del tema.

La investigación a nivel social contribuirá a que quienes son víctimas de violencia física, psicológica de género y económica para que las medidas de protección que se dicten sean más efectivas en la prevención de la violencia familiar, detener estos actos de violencia porque aunque contamos con estas medidas en ello no basta para la población y se puede decir que el nivel de violencia en lugar de disminuir está en aumento constantemente e incluso aumenta los casos de feminicidios es decir que la medidas de protección no son eficaces en cuanto se refiere a los derecho de la mujer y el grupo familiar.

Esta investigación ha sido fundamentada legalmente en el sentido de que ha definido estándares normativos que deben ser utilizados para que las salvaguardas sean efectivas por ejemplo ha demostrado que lo anterior debe ser monitoreado de cerca para las mismas. Cumplimiento especialmente en casos severos; Asimismo se sugiere que los procedimientos antes mencionados en caso de no aplicarse deben ser seguidos de un proceso

inmediato para que puedan ser llevados a cabo de manera que no sean meros cuadros de escalas líricas sin ser fácticos y tangibles.

La tesis ha sido probada desde el punto de vista metodológico en cuanto que propone para su desarrollo la construcción y diseño de un instrumento de investigación de acuerdo a los estándares metodológicos y se determina la jurisprudencia a través de las variables e indicadores de investigación que se han planteado examinado y su interpretación. Esta herramienta de investigación se utiliza para que futuros investigadores asociados al tema de investigación propuesto puedan aplicarla este contexto el argumento metodológico proviene de la observación del enfoque propuesto que ahora es mixto ya que los criterios incluidos en la prueba teórica de las instituciones jurídicas consideraron las variables utilizadas, así como la posible utilización de una herramienta de investigación cuantitativa actualmente. La investigación que proporciona una justificación clara para futuros investigadores sobre el tema en cuestión se puede utilizar con prudencia de acuerdo con el citado pertinente.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General.

Establecer cómo se presenta el estado de indefensión en las víctimas de violencia familiar en el aspecto psicológico, físico, sexual, económico en el módulo judicial grupo familiar de Lima Este-2021

1.3.2. Objetivos Específicos

OE. Determinar de qué manera se presenta el estado en la indefensión de las víctimas de violencia familiar en el caso de la ineficacia de las medidas de protección dictadas por violencia psicológica en el módulo judicial grupo familiar de lima este-2021

OE. Establecer cómo se presenta el estado de indefensión en víctimas de violencia familiar en el caso de la ineficacia de las medidas de

protección dictadas por violencia física en el módulo judicial grupo familiar de lima este-2021

OE. Establecer cómo se presenta el estado en la indefensión de las víctimas de violencia familiar en el caso de la ineficacia de las medidas de protección dictadas por violencia sexual en el módulo judicial grupo familiar de lima este-2021

OE. Determinar de qué manera se presenta el estado de indefensión de las víctimas de violencia familiar en el caso de la ineficacia de las medidas de protección dictadas por violencia económica en el módulo judicial grupo familiar de lima este-2021

1.4. Antecedentes

Antecedentes internacionales

(ROMAN MARTIN, 2016) en su tesis para optar el grado de Doctor, sustentada en la Universidad Rovira I Virgili, de dominada “ *la protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*”, tuvo como objetivo el la investigación de los casos de violencia en los centros de atención ala población en lo casos de violencia domestica verificando las normativas judicial y social llenando ala conclusión que el análisis constitucional de la violencia de género y de la protección de sus víctimas solo es posible desde un enfoque multinivel que tenga en cuenta la existencia de diversas fuentes de producción normativa.

(CABRERO MERCADO, 2017) en su tesis para optar el grado de Doctor, sustentada en la Universidad Madrid es «*todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada*». Incluye «la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la

violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra»

(H. BOGAERT GARCÍA, 2014) en su investigación realizada en República Dominicana de dominada. *“La violencia conyugal en la República Dominicana”* y el artículo de protección ante los casos de violencia familiar y las sanciones por los hechos de los actos su citados. Esta ley constituye un real avance para la sociedad dominicana, protege en particular la familia, por primera vez se castiga la violencia en el hogar. La nueva ley aporta a la ciudadanía un marco legal adecuado y moderno llamado a prevenir y sancionar todas las formas de violencia que surgen en el núcleo familiar y fuera de éste. Esta lucha contra la violencia ha concitado los esfuerzos de organismos nacionales, internacionales, ONGs, sociedad civil, entre otros. Estableciendo en su Código Penal lo siguiente: Art. 309-2. Violencia intrafamiliar Es toda conducta que emplee la fuerza física, violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución dentro del hogar, ya sea contra uno o varios miembros de la familia o cualquier otra persona con la que se mantenga una relación de convivencia o persona bajo cuya autoridad o cuidado se encontraba la familia. Ambos delitos se castigan con prisión de 1 a 5 años y multas de 500 a 5,000.00 pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados si fuera el caso.

Antecedentes nacionales

(ECHEGARAY GALVEZ, 2018) En su tesis para obtener el grado de maestra en derecho penal donde la presente investigación está referida al llamado *“Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio”*; tuvo como objetivo establecer los motivos por los cuales las medidas de protección emitidas conforme a la Ley 30364 no resultan eficaces para prevenir el feminicidio, mediante el estudio de la legislación,

doctrina y jurisprudencia. En este trabajo de investigación se llegó a la conclusión que una de las causas que originan la ineficacia de las medidas de protección consiste en que los miembros de la Policía Nacional asignados a los casos de familia, al conocer de hechos constitutivos de violencia contra la mujer, no cumplen con el rol que le asigna la ley 30364: no reciben la denuncia, no elaboran la ficha de evaluación del riesgo de la víctima, en su lugar otorgan un plazo de 24 horas para que la víctima y victimario intenten conciliar.

(PIZARRO MADRID, 2017) En su tesis para obtener el título de Abogado donde la presente investigación está referida al llamado “*Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*”; en este trabajo de investigación se llegó a la conclusión que las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, tan sólo posee algunas características propias de las mismas, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar, es decir, salvaguardando los derechos humanos de manera individual.

(LASTEROS FRISANCHO, 2017) En su tesis para obtener el título de Abogado donde la presente investigación está referida al llamado “Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el Juzgado de Familia de Abancay en el 2016”, tuvo como objetivo determinar cuál es el nivel de eficacia de las Medidas de Protección, dictadas por el Juzgado de Familia de Abancay en la disminución de actos de Violencia Familiar en el 2016. En este trabajo de investigación se llegó a la conclusión que las Medidas de Protección dictadas por el Juzgado de Familia de Abancay en el 2016, no ha logrado cumplir con su objetivo real y su carácter tuitivo de protección efectiva y adecuada a las

1.5. Bases teóricas

1.5.1. Violencia familiar

La definición de violencia doméstica de la Organización Mundial de la Salud se entiende como "un fenómeno complejo que se basa en patrones y creencias culturales bien establecidos y establece que dicha violencia toma muchas formas". Conocimiento independientemente de la nacionalidad, religión, raza, cultura o condición social de una persona.

1.5.2. Definición de términos básicos

a) Violencia física:

"Es un acto o conducta que causa daño a la integridad física o a la salud. Comprende el maltrato por negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas que haya causado o sea susceptible de causar un daño material, independientemente del tiempo necesario para su recuperación" (Ley No. 30364, artículo 8).

b) Violencia psicológica:

En este sentido, "Son actos u omisiones que comprenden la prohibición, la coacción, los insultos, las amenazas, los celos, la indiferencia, el descuido reiterado, el chantaje, la humillación, y similares".

c) Violencia sexual:

En este contexto, la violencia sexual es un grave tipo de violencia, que en última instancia afecta al cuerpo de la víctima, pero también hará que la siguiente psicología castiga al gran castigo por este tipo de violencia.

De esta manera, estas son acciones o deficiencias que amenazan, traen libertad, seguridad, integridad y crecimiento psicológico de personas con riesgo o daño.

d) Violencia económica

Este acto u omisión tiene por objeto, directa o indirectamente, limitar la autonomía de una persona en el grupo familiar, causar o puede causar un daño económico o patrimonial, o evadir obligaciones legales. Obligación

de conservar, por pérdida, desvío, sustracción o destrucción de bienes gananciales con cargo a los ingresos o bienes de la víctima.

1.5.3. Aspectos legislativos

En nuestro país existe un marco de protección nacional, que forma parte de nuestras constituciones políticas especiales, en el Perú se expresa en el artículo I “La protección de la persona humana y el respeto a su dignidad es fin último de la sociedad y de sus condiciones”. Artículo 2 “Considerar la vida y la integridad moral, psíquica y física como derechos humanos fundamentales”.

1.5.4. Proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364

Desde un punto de vista normativo y doctrinario se argumenta: "Igualdad y no discriminación de derechos, interés superior del niño, rendición de cuentas y sanción de autoridades que no respeten principios. Agentes del orden público y policía nacional, es simple y de palabra de boca ha demostrado que los operativos de violencia intrafamiliar se llevan a cabo, existe sin procedimientos formales, teniendo en cuenta las proporciones del daño potencial y las medidas de protección y recuperación, también debe tener en cuenta el género y la integridad, los enfoques multiculturales, los derechos humanos, su pertinencia y Generación"

La ley establece los tipos de violencia que pueden ser sancionados de acuerdo con los convenios internacionales suscritos para combatir este flagelo.

- La violencia psicológica.
- La violencia física.
- La violencia sexual.
- La violencia económica o patrimonial.

1.5.5. Naturaleza jurídica de las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364

(Jara, 2015) Al respecto, dice, “El responsable es la policía; el cual deberá contar con un mapa geográfico y un registro de referencia geográfica de las víctimas de violencia a las que se aplican medidas de protección; así como establecer un canal directo de comunicación con ellos para cumplir con sus requerimientos de protección” (p. 198).

En este sentido, "es una forma separada y especial de protección, brindada por el Estado de manera extrajudicial y oportuna, en el marco de la política social. La medida cautelar tiene por objeto garantizar la pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima" (Castillo, 2015, p. 52).

De esta forma “las medidas preventivas se rigen por la Ley Nro. 30364 tiene carácter jurídico y previsible. Es una forma general de protección personal, asegurando así la integridad física, psicológica, moral y sexual de las víctimas de violencia intrafamiliar” (Portales, 2017, p. 184).

En este contexto, “las medidas preventivas, además de las medidas de autosuficiencia, comparten la misma urgencia, es decir, se introducen en circunstancias que requieren una respuesta y decisión judicial”. “Rápidamente” (Ferrer, 2016, p. 18).

1.5.6. Características de las medidas de protección reguladas en la norma

Son las siguientes:

Son las siguientes.

- Son provisionales.
- Son de carácter tutelar.
- Son oportunas.
- Son obligatorias.
- Son personales.

- Irrenunciables.
- Variables.
- No producen cosa juzgada.

1.5.7. Aspectos procesales en el otorgamiento de medidas de protección

En cuanto a su naturaleza jurídica, la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de La Libertad, al conocer la sentencia del DOS de 11 de junio de 2018, en el Expediente N° 005098-2017-93-1601-JR-FC-02, la publico. La Ley No. 30364 requiere que los jueces respondan a las denuncias violentas casi de inmediato para proteger a las víctimas. En consecuencia, los procedimientos y garantías son de carácter general y diferenciado y se rigen por principios propios y singulares destinados a la protección de las víctimas. ventaja o ventaja.

Esta área comienza con las denuncias por hechos de violencia. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 30364, los lesionados u otras personas pueden acudir por escrito o verbalmente a la Policía Nacional del Perú. , Ministerio de Derecho Público; luego la denuncia es remitida a un juez de familia, quien programa audiencias para determinar medidas preventivas y de protección. En algunos casos, solo citaremos tanto a la parte como a la víctima.

1.5.8. La audiencia

En general, el juicio parece ser el mecanismo más efectivo para desarrollar los principios de inmediatez y focalización, donde la presencia de las partes es importante. Así, según el art. 16 de la Ley N° 30364, cuando los hechos denunciados constituyan un riesgo incierto, insignificante, moderado o severo, se realice un examen judicial de la aplicación de las medidas de salvaguardia y coerción; sin embargo, solo en casos de intimidación grave, un juez tiene la facultad de cancelar la audiencia e imponer medidas de protección inmediatas. Sin embargo, el artículo n°35 del reglamento de ley n° 30364 no establece expresamente si el imputado debe ser citado a audiencia de medidas cautelares o

cautelares. Asimismo, el artículo n° 36 establece que las audiencias se llevarán a cabo para garantizar que la víctima no esté expuesta a ningún tipo de intimidación o violencia contra el acusado. “Forma” significa no citada y está en consonancia con el artículo n°30364 de la Ley, artículo 25, y se prohíbe el careo y la mediación entre la víctima y el agresor durante la audiencia, pero es contrario al derecho de defensa.

1.5.9. La apelación

De acuerdo con el artículo 16-C del Poder Judicial 30364, una sentencia sobre medidas preventivas o de protección sólo puede ser impugnada mediante apelación dentro de los tres días siguientes a la misma audiencia o notificación sin señal de alto efectiva. Sin embargo, esto no garantiza el derecho del acusado a un abogado. El recurso de casación es un excelente recurso basado en los principios de la multiplicidad, para garantizar el acceso básico al recurso y, por tanto, el poder de control de las sentencias del poder judicial o de las autoridades superiores. Es una garantía constitucional siempre que el objeto del proceso esté previsto para impugnar la decisión del juez en el intento de revocar total o parcialmente la decisión del jefe. A tal efecto, el recurrente deberá presentar y probar la disconformidad causada por la resolución impugnada, teniendo en cuenta que la alegación es un rasgo y elemento fundamental del recurso. resultado. Sobre las decisiones de los jueces con base en la apreciación de errores probatorios, interpretación de términos, etc.

Los jueces tienen un plazo de 72 horas (riesgo no especificado), 48 horas (riesgo leve o moderado) y 24 horas (riesgo severo) desde que notan la denuncia, y dictan las precauciones necesarias y/o un invernadero para proteger el víctimas Esto significa que durante este período, es necesario preparar una resolución para citar y notificar a las partes a la audiencia.

Y mientras tanto, en el momento en que se notifica al acusado, este tiene 72, 48 o 24 para encontrar un abogado, preparar una defensa, recopilar

pruebas e incluso concertar una audiencia, será dentro de una hora. Eso es sin enviarlo. Pruebas que sustenten su pretensión, por lo que sus derechos de defensa se ven limitados por no contar con un tiempo razonable para ejercer sus derechos. Citar a un imputado a una salvaguarda y/o a una audiencia definitiva de salvaguarda crea un conflicto ineludible entre el imputado y la víctima. Esto viola el artículo 25 de la Ley N° 30364. Sin embargo, si no lo convocaban, se bloqueaban sus derechos de defensa a cambio de una garantía no conflictiva. En caso de riesgo importante, si el juez declara salvaguardas sin considerar la audiencia, las salvaguardas se aplicarán sin posibilidad de audiencia y quedará sin efecto el derecho del imputado a la defensa. Capacidad para ser arbitrado de acuerdo con los principios de auditoría y cambio. El análisis tampoco sigue los principios de análisis de Audita y es una decisión judicial única, ya que los acusados solo pueden apelar y no pueden ejercer su derecho de defensa. El alcance de la tutela debe tener en cuenta las protecciones de oposición y/o medidas preventivas para garantizar los derechos de defensa del imputado y la no confrontación entre las partes, ya que el imputado tendrá la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. En las mismas circunstancias que los procedimientos preventivos de carácter civil, es decir, la audiencia se realiza con la presencia de la víctima, se dictarán amparos y/o cautelas, luego de lo cual el imputado podrá hacer uso de una prórroga para ejercer el derecho de defensa, lo que no afectará a la protección de las víctimas y la prevención correspondiente al ámbito de la tutela.

1.5.10. Fundamentos dogmáticos y procesales de la protección a la mujer y el grupo familiar

La Convención Belem do Para, ratificada por Perú, establece en su artículo 7 que el Estado “debe establecer un proceso judicial justo y eficaz para las mujeres víctimas de violencia, lo cual es una garantía. Incluye medidas, sentencias y efectividad. Remedios efectivos, recursos , o justo y eficaz.

1.5.11. Procedimiento para el otorgamiento de las medidas de protección

Los procedimientos para dictar estos procedimientos son rápidos y expeditos, siendo suficiente la información de contacto de la víctima de violencia para que el juez evalúe la orden de dicho procedimiento. El plazo actual, según la última modificación normativa, se ha fijado en 48 horas, lo que es indicativo de su carácter rápido..

1.5.12. Desarrollo normativo en frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

No es nuevo saber que nuestro país cuenta con un importante corredor legal para proteger los derechos de las mujeres como la Ley N° 28983 (Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres), la Ley N° 30739 (Ley que prohíbe la discriminación de mujeres y niños). trato retributivo entre hombres y mujeres) y la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece disposiciones legales para expresar específicamente la igualdad de derechos de mujeres y hombres, tales como la erradicación de la violencia contras las mujeres en sus diferentes modalidades.

Los estándares antes mencionados incorporan los estándares internacionales de derechos humanos, en particular los consagrados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belém do Pará). Por lo tanto, es necesario proporcionar cierto margen para estos.

En este contexto, este artículo buscará identificar algunos de los obstáculos que enfrenta el sistema de justicia y en qué medida la adopción de estándares relacionados con la violencia contra las mujeres y sus familiares realmente los protegerá, protegerá y garantizará los derechos de las víctimas. Vive una vida libre de violencia. Así, algunas garantías serán consideradas por diferentes

jurisdicciones con base en metodología feminista y enfoques de género.

Análisis de medidas de protección desde el método feminista y el enfoque de género:

Las Naciones Unidas, en su Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la considera explícitamente “una expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a la dominación y al apartheid”. trato de las mujeres.

1.6. Formulación de hipótesis

La indefensión de las víctimas de violencia intrafamiliar se presenta con ineficacia en forma constante ante las medidas preventivas estipuladas en la Ley 30664 en el módulo judicial grupo familiar de Lima Este – 2021.

II. MATERIAL Y METODOS

2.1. Material:

TABLA N° 01: Recursos Humanos

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO	PARCIAL
Investigador	1.00	0.00	0.00
Docente de la Facultad	1.00	0.00	0.00
Asesor	1.00	0.00	0.00
TOTAL DE PRESUPUESTO			0.00

Fuente: Elaboración Propia

TABLA N° 02: Materiales – Servicios

DESCRIPCION	UNID.	CANTIDAD	PRECIO	PARCIAL
Luz	kW.	25.00	0.70	17.50
Resaltadores	Unidad	1.00	1.20	1.20
Movilidad	Días	2.00	100.00	200.00
Empastados Y Anillados	Unidad	6.00	40.00	240.00
Fotocopias	Unidad	100.00	0.10	10.00
Grabado CD	Unidad	5.00	1.50	7.50
Tinta	Unidad	1.00	30.00	30.00
bolígrafos	Unidad	2.00	0.50	4.00
Internet	Mes	2.00	80.00	160.00
Folder manilo	Unidad	10.00	0.50	5.00
Papel de escritorio A4	Millar	1.00	26.00	26.00
TOTAL, DE PRESUPUESTO				701.20

Fuente: Elaboración Propia

2.2. Materiales De Estudio

2.2.1. Población

La población de la investigación fue de 30 personas que está conformada por parte de la comunidad Jurídica entre Abogados de la Defensoría Pública, Abogados litigantes especializados en delitos de violencia familiar, efectivos policiales de la policía nacional del Perú.

(Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C (2018), "una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones" (p. 65). Es la totalidad del fenómeno a estudiar, donde las entidades de la población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación.

2.2.2. Muestra

La muestra está constituida por los expedientes y las denuncias suscitadas En los casos de violencia familiar en el grupo familiar de Lima este.

La muestra es en esencia, un subgrupo de la población. Es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que se le llama población (H. Sampieri, citado por Balestrini 2001 Pág. 141).

2.3. Tecnicas, procedimientos e instrumentos.

2.3.1. Técnica:

Se ha utilizado la técnica del test con aplicación de un cuestionario escrito como instrumento para establecer el nivel de las dimensiones de la variable dependiente. Para la técnica se utilizo las referidas a investigaciones sociales, consistió en indagar datos a través de una muestra de una población en un entorno determinado, en este caso referido a lima este. por estar directamente involucrados en el problema y tema de investigación.

2.3.2. Operacionalización de variables.

Variable de independiente:

Indefensión de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Variable de dependiente:

Ineficacia de las medidas preventivas estipuladas en la Ley No. 30364, en el módulo judicial grupo familiar de Lima Este – 2021?

Operacionalización de variables.

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición

Ineficacia de las medidas preventivas estipuladas en la Ley No. 30364, en el módulo judicial grupo familiar de Lima Este – 2021?	<p>Es todo acto o conducta que cause la muerte o sufrimiento físico, sexual o psíquico, y se realice en el marco de una relación de responsabilidad, confianza o autoridad de un miembro, y éste hacia el grupo familiar; [Tienes] especial preocupación por las niñas, los niños, los menores, los ancianos y los afectados. Discapacidades</p> <p>En este sentido, la ausencia del derecho de defensa se da principalmente porque el sistema de tutela jurídica del Estado a favor de la víctima termina</p>	cumplir las normas dictadas por el módulo judicial del grupo familiar lima este.	<p>- Protección en favor de la mujer.</p> <p>- Norma de protección en favor</p>	<p>-Derecho a la integridad psicológica.</p> <p>-Derecho a la integridad física.</p> <p>-Derecho a la integridad Sexual.</p> <p>-Derecho a la integridad Económica</p>	instrumento
--	--	--	---	--	-------------

	<p>careciendo de sustento práctico y práctico, pues las actuaciones que realice el juez no serán efectivas, es decir, no serán efectivos. No se impone. . , que son únicamente de carácter lórico, lo que afecta el derecho al efecto real de las garantías judicialmente exigibles.</p>		de la violencia familiar	- Protección contra la violencia familiar	
	<p>Finalmente, la protección que debe procurar el Estado en beneficio de las víctimas debe realizarse no sólo en una dirección curativa, sino que también debe tener en cuenta el criterio de la prevención, con base en la causa que suele terminar cuando las víctimas resultan gravemente lesionadas. . Es un aspecto que debe evitarse en lo posible, y se propone reorientar los estándares o enfoques de política pública definidos por el Estado, para que sean compatibles con la protección de las víctimas de violencia.</p>				

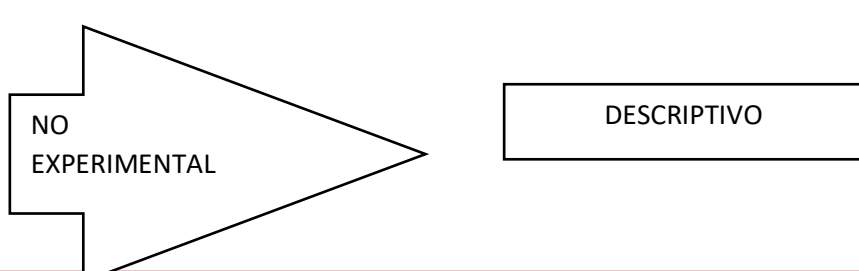
Fuente: Elaboración Propia.

Tipo de estudio

tipo de investigación no experimental.

Diseño de investigación

Tipo de investigación, es no experimental - descriptiva



III.RESULTADOS

TABLA N° 03

Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia psicológica con el contexto familiar en las medidas de protección contenida en la ley 30364.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
		a	e		
Válido	Si	03	35,6	35,6	35,6
	No	07	64,4	64,4	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Fuente: encuesta propia

la frecuencia se aprecia que en un 64% no existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia psicológica y un 35,6% indican que si existe medidas de protección dictada al grupo familiar contenida en la ley 30364 eso lo especifican los abogados especialistas en Violencia Familiar de Lima Este.

TABLA N°04

La normativa vigente sobre la protección a las víctimas por violencia familiar tutela de forma pertinente el derecho a la integridad psicológica.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
		a	e		
Válido	Si	02	31,1	31,1	31,1
	No	08	68,9	68,9	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Fuente: encuesta propia

se precisó que la normativa vigente sobre la protección a las víctimas por violencia familiar en la modalidad psicológica el 68,9 % no tienen protección ni tutela en forma pertinente y el 31,1% afirma que si sienten protección por la normatividad vigente.

TABLA N°05

Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia física en el contexto familiar al dictarse medidas de protección.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	01	17,8	17,8	17,8
	No	09	82,2	82,2	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Fuente: encuesta propia

si existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia física en el contexto al dictarse medidas de protección dictadas por el modulo judicial grupo familiar Lima Este. Los entrevistados que consta de un grupo de 10 abogados especialistas de Lima Este, respondieron que si un 17.78% y que no un 82.22%.

TABLA N°06

La normativa vigente sobre la protección a las víctimas por violencia familiar tutela de forma pertinente el derecho a la integridad física.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	02	28,9	28,9	28,9
	No	08	71,1	71,1	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Consultados al grupo de encuestados de abogados especialistas de Lima Este, respecto de si la normativa vigente sobre la protección a las víctimas por violencia familiar brindan tutela de forma pertinente al derecho a la integridad física, respondieron que si un 28.89% y que no un 71.11%, por lo que es necesario reestructurar dicha normatividad sobre violencia Física contra la mujer y familiar.

TABLA N° 07

La normativa vigente sobre la protección a las víctimas por violencia familiar tutela de forma pertinente el derecho a la integridad moral.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	01	24,4	24,4	24,4
	No	09	75,6	75,6	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Fuente: encuesta propia

sobre la normativa vigente de la protección a las víctimas por violencia familiar que tutela de forma pertinente el derecho a la integridad moral consultados al grupo de encuestados, respondieron que si un 24.44% y que no un 75.56% por lo que estos resultados son graves y que hay la necesidad de retomar un mejoramiento de la normatividad vigente.

TABLA N°08

Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia sexual en el contexto familiar al dictarse medidas de protección.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	03	22,2	22,2	22,2
	No	07	77,8	77,8	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Fuente: encuesta propia

respecto si existe una adecuada tutela y protección a las víctima sexual en el contexto familiar al dictarse medidas de protección en el módulo judicial grupo familiar de Lima Este, los consultados dijeron que si un 22.22% y que no un 77.78% por lo que las víctimas se encuentran totalmente desprotegidas.

TABLA N°09

Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia económica en el contexto familiar al dictarse medidas de protección.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido		a	e		
	Si	02	28,9	28,9	28,9
	No	08	71,1	71,1	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Fuente: encuesta propia

Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia económica en el contexto familiar al dictarse medidas de protección dijeron los consultados que si un 28.89% y que no un 71.11% consecuentemente este es un aspecto muy álgido por lo que se muestra gran cantidad de casos en el que el factor causal es el recurso económico para sufrir de maltrato familiar o hacia la mujer.

TABLA N°10

Considera usted que las medidas de protección que se dictan son ineficaces al no existir un adecuado seguimiento para su aplicación, generando un estado de indefensión a la víctima.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	01	17,8	17,8	17,8
	No	09	82,2	82,2	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Fuente: encuesta propia

Respecto a la Consideración que las medidas de protección que se dictan son ineficaces al no existir un adecuado seguimiento para su aplicación generado un estado de indefensión a la víctima los encuestados respondieron que si un 17.78% y que no un 82.22%.

TABLA N°11

Existe una protección adecuada a las víctimas de violencia familiar en el modulo familiar en lima este con la normativa vigente.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	02	22,2	22,2	22,2
	No	08	77,8	77,8	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Fuente: encuesta propia

Consultados sobre el grupo de 10 abogados especialistas en Derecho Penal de Lima Este, respecto de si existe una protección adecuada a las

víctimas de violencia familiar de acuerdo a la normativa, respondieron que si un 22.22% y que no un 77.78%.

TABLA N°12

El estado de indefensión de las víctimas de violencia familiar se relaciona con la ineficacia de las medidas de protección.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	07	64,4	64,4	64,4
	No	03	35,6	35,6	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Fuente: encuesta propia

Consultados sobre el grupo de 10 abogados especialistas de Lima Este, respecto de si el estado de indefensión de las víctimas de violencia familiar se relaciona con la ineficacia de las medidas de protección, respondieron que si un 64.44% y que no un 35.56%.

Vacíos Y Deficiencias Para Una Aplicación Efectiva De La Legislación Ley N° 30364.

En lo positivo de la ley n°30364

La ley simplifica el procedimiento para las víctimas, quienes deben recibir atención inmediata para recibir y evaluar su denuncia por parte de peritos del Instituto de Medicina Legal. Asimismo, dentro de las 24 horas, las actuaciones policiales serán remitidas a un juez de familia (o mixto, en su caso) para que celebre una audiencia en la que se practicará la defensa. Se emite la protección correspondiente. La aplicación de las medidas se adapta a las fases del ciclo de violencia ya los tipos de violencia que se presentan. La protección de las víctimas siempre ha sido una prioridad. La protección permanecerá en vigor hasta que un juez penal dicte sentencia, o hasta que el fiscal general ordene que no se inicie una demanda.

Asimismo, en caso de aparente delito de violencia intrafamiliar, los agentes policiales procederán a la aprehensión del agresor o al registro del domicilio o lugar de los hechos. Asimismo, deberán comunicar la detención al Ministerio Público para que realice sus investigaciones, así como al juez de familia (o mixto, en su caso) para que adoptemos las medidas cautelares a favor de la víctima.

Una vez que el Juez de Familia (o mixto) ha dictado las salvaguardias, se remite el caso al Fiscal Penal (o mixto, en su caso) para que inicie la acción penal e investigue los hechos inicialmente condenados, así como finalmente decida si esos hechos constituyen un delito, o de hecho son faltas.

Si los fiscales determinan que se trata de un delito, ordenará que se formalice la investigación preliminar y continúe hasta que finalmente se formulen cargos y culmine el caso. procedimiento Criminal. , sentencia oral.

Al decidir no constituir delito, optará por no formalizarlo o continuar con la preparación de una investigación y presentar una demanda. Sin embargo, también puede notar que si no es un delito pero hay una incapacidad de no más de diez días de impedimento físico, ese hecho constituye un delito menos grave.

En lo negativo de ley n°30364

Tenemos algunos miembros de la Policía Nacional del Perú que no envían su informe a un juez de familia (o mixto, si es el caso) dentro de las 24 horas de haber recibido una denuncia de violencia contra una mujer o un familiar, prescribiendo medidas para proteger a la víctima; otros miembros de la policía no recibieron declaración de la víctima junto con la denuncia, alentándola a no mostrar interés en continuar con el proceso.

Por su parte, algunos fiscales, a pesar de concluir que los hechos denunciados no constituyen un delito y deben ser remitidos a la fiscalía, todavía esperan que la parte lesionada obtenga una copia de todas las diligencias hasta la fiscalía, y que él mismo identifique. inicia un procedimiento de faltas contra los hechos inicialmente condenados en la vía judicial correspondiente. La anterior decisión violaría el mínimo formalismo que debe preservarse en todo

procedimiento violento, dejando desprotegida a la víctima, ya que conforme a la ley la vigencia de la protección se da hasta que el juez penal dicte sentencia, o hasta que el fiscal anuncie que no procede la acción judicial. será llevado hasta.

Asimismo, cuando los fiscales solicitan a los profesionales psicólogos del Instituto de Medicina Legal que determinen el daño psicológico por violencia contra la mujer y sus familiares, reciben respuesta de los referidos profesionales que no están capacitados, por lo tanto, con constancia del cargo de director de investigaciones. A diferencia de los defectos, creen que no hay lugar para una investigación preliminar formal en los delitos de lesiones porque no pueden determinar la magnitud del daño mental. Las circunstancias que motivaron el archivo de estos casos. Dejar desprotegidas a las víctimas de la violencia.

Finalmente, por ley, los jueces de familia (o los jueces mixtos, en su caso) deben resolver los casos en un plazo máximo de 72 horas, prescribir las protecciones solicitadas por las víctimas, y también pueden dictar cautelas relacionadas con demandas de alimentos, régimen de visitas, tenencia y custodia, filiación, liquidación del sistema patrimonial y otros asuntos afines y conexos para garantizar el bienestar de las víctimas. Sin embargo, dada la carga procesal del Juzgado de Familia (o Juzgado mixto), es claro que algunos juzgados han experimentado retrasos significativos en la adopción de medidas oportunas en pleno cumplimiento de los requisitos y disposiciones de la Ley n°30364. Protección.

Esperamos que, una vez reformada la ley, se superen las dificultades derivadas de la entrada en vigencia de la *LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LEY N° 30364*, pues con escasos meses de estar en vigencia, ya se advierten los primeros problemas de su aplicación. Y las instituciones que ven los casos de violencia y tratan de resolver las denuncias y las situaciones inadvertidas por los legisladores.

Sin embargo, cualquier cambio que tenga el potencial de mejorar la crítica situación de violencia que las mujeres experimentamos en nuestro país desde

hace muchos años, está sirviendo materialmente al derecho a una vida digna y sin violencia. Así que ayudemos a superar este impasse, y al final todas las víctimas se beneficiarán y castigarán a sus agresores.

DISCUSIÓN

- Si bien es cierto que existe la Ley sobre protección a la violencia familiar y contra la mujer de acuerdo a la investigación realizada existe indefensión por parte de las autoridades que deben interesarse por tener personal especializado para dar trámite inmediato a las denuncias realizadas por las víctimas ya que si bien es cierto existe las normas pertinentes como la 30364, están se tornan también ineficaces y como sostiene **(H.BOGAERT GARCÍA,2014)**,en sus estudios realizados Esta ley constituye un real avance para la sociedad dominicana que protege en particular la familia, por primera vez se castiga la violencia en el hogar. La nueva ley aporta a la ciudadanía un marco legal adecuado y moderno llamado a prevenir y sancionar todas las formas de violencia que surgen en el núcleo familiar y fuera de éste que coinciden en parte con mi trabajo de investigación pero que en nuestro país se debe dar la importancia al aplicarse las normas de violencia familiar.
- .La impotencia de las víctimas de violencia intrafamiliar se demuestra permanente e inmediata ante la ineficacia de las medidas de protección dictadas por la Ley N° 30364, en la Unidad de Violencia Doméstica, modulo judicial grupo familiar de Lima Este-2021, por tratarse de una serie de lagunas legislativas descoordinadas con un estricto control de procesos que permite el cumplimiento de su propia normativa. Y como sostiene **ECHEGARAY GALVEZ, 2018**, en su tesis de maestría en derecho penal donde la presente investigación está referida al llamado *“Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio”*; tuvo como objetivo establecer los motivos por los cuales las medidas de protección emitidas conforme a la Ley 30364 no resultan eficaces para prevenir el feminicidio, mediante el estudio de la legislación, doctrina y

jurisprudencia. En este trabajo de investigación se llegó a la conclusión que una de las causas que originan la ineficacia de las medidas de protección consiste en que los miembros de la Policía Nacional asignados a los casos de familia, al conocer de hechos constitutivos de violencia contra la mujer, no cumplen con el rol que le asigna la ley 30364: no reciben la denuncia, no elaboran la ficha de evaluación del riesgo de la víctima, en su lugar otorgan un plazo de 24 horas para que la víctima y victimario intenten conciliar.

- Es importante resaltar lo que entendemos por violencia contra la mujer. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, señala lo siguiente: “Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”. Además, la Ley Nro. 30364 incorpora un nuevo tipo de violencia, denominada violencia económica, que ha sido recogida en el artículo 8, inciso d), de la Ley N.º 30364, considerando a la misma como un tipo de violencia cuya finalidad es menoscabar en los recursos económicos de las víctimas y, de alguna manera, ocasionar un tipo de presión en las mujeres con el control de sus bienes o la retención de los mismos.

CONCLUSIONES

1. Es importante precisar que a lo largo de estos años la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, es una norma que ha quedado en el tintero porque no se aplica rigurosamente.
2. Consideramos que la Ley N.º 30364 contiene muchos vacíos por analizar, sobre todo porque no está cumpliendo con su objetivo de proteger, prevenir y sancionar la violencia.
3. Se ha determinado que el estado de indefensión de las víctimas de violencia familiar se presenta de forma permanente y directa en el caso de la ineficacia de las medidas de protección dictadas según la Ley Nro. 30364, en el Módulo de Violencia Familiar de Lima Este 2021, ya que existe una serie de vacíos legislativos que no colaboran a un control estricto sobre el proceso que permita el cumplimiento de sus propias disposiciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas, P. K., & Solano, M. N. (2019).** Indefensión aprendida y dependencia emocional en mujeres violentadas que acuden al Centro de Salud San Sebastián Cusco, 2018. Cusco: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
- Barbabosa, R. (2019).** Teoría de la indefensión aprendida a SISMOS. *PsiFem*, 1-4.
- Begazo Miranda, L. E., & Rodrigo Apaza, E. S. (2019).** Relación de los estilos de apego con la resiliencia en mujeres víctimas de violencia conyugal. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Facultad de Psicología, Relaciones Industriales y Ciencias de la Comunicación, Escuela Profesional de Psicología.
- Berengil, L. A., & Povich, M. T. (2019).** Autoconcepto e indefensión aprendida en estudiantes de 2o a 5o año del nivel secundario de una institución educativa pública de Chacabuco – Lima. Lima: Universidad Peruana Unión, Facultad de Ciencias de la Salud, Escuela Profesional de Psicología.
- Briceño, D., & Huangal, D. (2018).** "Violencia conyugal e indefensión aprendida en madres de familia de una institución educativa Cajamarca, 2017". Cajamarca: Universidad de Cajamarca.
- Calduch, R. (2014).** *Métodos y Técnicas de Investigación*. Madrid. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2018-03-01-Metodos%20y%20Tecnicas%20de%20Investigacion>.

- Camuñas, N., Mavrou, I., & Tobal, M. (2019).** Ansiedad y tristeza-depresión: Una aproximación desde la teoría de la indefensión-desesperanza. *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, 19-28.09
- Cobos, J. E. (2016).** Apego, resiliencia y afrontamiento: un estudio con víctimas de violencia de género. Madrid España: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Psicología.
- Díaz, M., Martínez, R., Martín, G., Álvarez, M., Paramio, E., Rincón, C., & Sardinero, F. (2004).** "Indefensión aprendida, escasa calidad de vida y dificultades en la educación Familiar". Madrid: Julio Soto Impresor S.A.
- Pizarro-Madrid, C. (2017).** Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar. Piura: Universidad de Piura.
- Ramírez, A. (2008).** Lecturas de Derecho Constitucional. . Lima: Editorial UNFV.
- Ramos, A. (2017).** Las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364. . Lima: Editorial Civitas.
- Reza, D. (1999).** Investigación jurídica. Lima: UNMSM.
- Romero, A. (2015).** Análisis de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa 2015. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.
- Sánchez, P. (2006).** Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Ed. Idemsa.
- Vargas, M. (2009).** Metodología de la Investigación. Lima: Santa Rosa.

ANEXOS

ENCUESTA

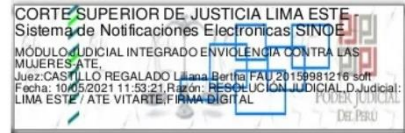
Estimado alumno, se le solicita su valiosa colaboración, respondiendo con sinceridad al siguiente encuesta. Los datos obtenidos servirán únicamente para investigación con fines académicos. Lea cada enunciado y marque con una X la respuesta que considere . 1. SI 2.NO

D	INDICADOR/ITEMS	SI	NO
D1: Protección en favor de la mujer.	Indicadores: -Derecho a la integridad psicológica		
	1. Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia psicológica con el contexto familiar al dictarse medidas de protección dictada por el grupo familiar de Lima Este.		
	2. La normativa vigente sobre la protección a las víctimas por violencia familiar tutela de forma pertinente el derecho a la integridad psicológica.		
	-indicadores:Derecho a la integridad física.		
	3. Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia física en el contexto al dictarse medidas de protección dictadas por el modulo judicial grupo familiar Lima Este.		
	4. La normativa vigente sobre la protección a las víctimas por violencia familiar tutela de forma pertinente en el derecho a la integridad física.		
	-Derecho a la integridad Moral.		
	5.La normativa vigente de protección a las víctimas por violencia familiar tutela de forma pertinente en derecho a la integridad moral		
	Derecho sexual		
	6. Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas sexual en el contexto familiar al dictarse medidas de protección dictadas por el grupo módulo judicial grupo familiar de Lima Este		
	Derecho económica		

	7. Existe una adecuada tutela y protección a las víctimas por violencia económica en el contexto familiar al dictarse medidas de protección		
Dimensión 2 : Normas de protección contra la violencia familiar	- Protección contra la violencia familiar		
	8. Considera usted que las medidas de protección que se dicta son ineficaces al no existir un adecuado seguimiento para su aplicación generando un estado de indefensión a la víctima.		
	9. Existe una protección adecuada a las víctimas de violencia familiar de acuerdo a la normativa vigente 10. El estado de indefensión de las víctimas de violencia familiar se relacionan con la ineficacia de las medidas de protección.		

ANEXO N° 2





7° JUZGADO DE FAMILIA SUB ESP VIOL CONTRA MUJER E INTGR GF

EXPEDIENTE : [REDACTED]
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : CASTILLO REGALADO LILIANA BERTHA
ESPECIALISTA : FAJARDO FERRER CATHERINE DORIS
VICTIMAS : [REDACTED]
DENUNCIADO : [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° TRES
Ate, seis de mayo
Dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Dando cuenta y vista la razón que antecede al escrito con ingreso n°28182-2021 de fecha 26 de abril 2021, presentando por [REDACTED], informando nuevos hechos de violencia y el ingreso remitido por el 10° Juzgado de Familia de Ate, Exp. N° 9527-2021, signado con número 30841-2021, y Atendiendo:

PRIMERO: Que, mediante resolución número UNO de fecha 05 de noviembre del dos mil veinte, esta Judicatura resolvió conceder medidas de protección a favor de [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED] por parte de denunciado E [REDACTED] [REDACTED], por los hechos ocurridos el 03 de noviembre 2020. Disponiéndose: 1) EL IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO [REDACTED] DE EJERCER VIOLENCIA POR PARTE DEL DENUNCIADO [REDACTED] los agraviados [REDACTED] [REDACTED] RICHARD URBANO AGÜERO, [REDACTED] A ya sea en lugar público o privado, mientras subsistan las condiciones de riesgo 2) LA PROHIBICION DE COMUNICACIÓN del denunciado [REDACTED] a los agraviados [REDACTED] y [REDACTED] A, ya sea telefónicamente, mensajes de texto, redes sociales, Facebook, WhatsApp 3) EL PATRULLAJE POLICIAL que deberá efectuar personal policial de la Comisaría de Vitarte, en el domicilio donde viven los agraviados.

SEGUNDO: El presunto agraviado Wilfredo Richard Urbano Agüero, refiere que el día 22 de abril del 2021 a las [REDACTED] habría sido víctima de violencia física y psicológica por parte de [REDACTED] en circunstancias que se encontraba caminando por los [REDACTED] distrito de Ate, dirigiéndose a la calle, pista nueva a tomar su carro y llegando al cruce Orión, le cierra el pase el denunciado con su vehículo, bajo del carro y le habría increpado con palabras soeces , diciéndole "basura de mierda que haces por acá, me impugna mi estado civil, siempre me estas jodiendo y eso le digo que se porte bien y que eso se esta llevando en la vía civil y me dijo " yo tengo gente que me apoya en el juzgado" luego me tira un puñete a la altura de la oreja, diciendo "no les voy a dar nada", en eso que me tiro el puñete, su actual pareja [REDACTED] le coge de la camisa y lo rompe, le coge del pelo y metiéndole varios golpes en la cabeza con una piedra, insultándolo "que mierda tienes, toda la vida vienes a joder, le menta la madre, diciendo "basura , porque no te metes a joder a otro lado, te voy a mandar a matar y luego mi padre le habría tirado dos correazos en la espalda, el denunciante le habría quitado la correa y

lo tiro al suelo, al tratar de retirarse le dice “denuncia donde quieras, yo tengo conocidos, no va pasar nada, te voy a mandar a pegar”.

En autos, se adjunta como medios de prueba:

1. Denuncia policial por los hechos del 22 de abril 2021
2. Certificado medico legal n°10264-VFL practicado a [REDACTED], que certifica: Dos excoriaciones de 4 y 10 en región cervical posterior y otras dos de 4y 5 en región dorsal superior media. Ocasionado por uña humana. Equimosis rojiza en banda de 3 X 10 CM en sentido oblicuo en región dorsal, inferior media. Ocasionado por agente contundente. Conclusiones: Para emitir pronunciamiento medico legal se requiere atención asistencial por presentar mareos, refiere golpe en la cabeza a nivel de región occipital.
3. Manifestación policial del denunciante.

TERCERO: Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que el denunciado [REDACTED] fue notificado 18 de noviembre 2020, por lo **que tenía conocimiento de las medidas de protección a favor del denunciante.**

CUARTO: El Artículo 41° Decreto Supremo n° 004-2019-MIMP que modifica el Reglamento de la Ley n° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece: “*Ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente*”, y el numeral 41.5 de la norma antes mencionada, señala : “*Cuando el Juzgado de Familia toma conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, comunica de inmediato a la Fiscalía Penal o Juzgado de Paz Letrado, según corresponda, para conocimiento. Simultáneamente, el Juzgado de Familia comunica el incumplimiento a la Fiscalía Penal de turno para que actúe conforme a sus atribuciones.*”

QUINTO: De la revisión de la manifestación policial y el escrito del denunciante, refiere que en circunstancias que se encontraba manejando por el distrito de Vitarte, su padre el denunciado le cierra el pase con su vehículo y le habría proferido palabras soeces y amenazas, para luego tirarle un puñete a la altura de la oreja, y la pareja del denunciado [REDACTED] Silva, le habría propinado varios golpes en la cabeza con una piedra, y le habría cogido del cabello y roto la camisa. Hecho que guardaría relación directa con el certificado medico que se le practicara el cual certifica 1. Dos excoriaciones de 4 y 10 en región cervical posterior y otras dos de 4y 5 en región dorsal superior media. Ocasionado por uña humana. Equimosis rojiza en banda de 3 X 10 CM en sentido oblicuo en región dorsal, inferior media. Ocasionado por agente contundente, Siendo así, se infiere que presuntamente el denunciado [REDACTED] habría agredido físicamente al denunciante, causándole lesiones físicas.

Se advierte, que, si bien el denunciante refiere, hechos de violencia física por parte de [REDACTED] dicha parte no se encuentra considerada como parte procesal en este proceso, por lo que el denunciante deberá continuar el tramite con su denuncia contra dicha parte, prescindiendo de pronunciamiento por este juzgado en dicho extremo, sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que en el Exp. N° 9527-2021-0-3202-JR-FT-10, el 10° Juzgado de Familia de Ate, se ha pronunciado al respecto.

Estando que obra elementos de convicción (certificado medico legal) que infieren que presuntamente [REDACTED] habría incurrido las medidas de protección dispuesta por resolución uno, corresponde remitir los actuados a la Fiscalía penal correspondiente por el presunto delito de desobediencia a la autoridad.

Y a fin de proteger la integridad física y psicológica del denunciante y cortar el ciclo de violencia que está suscitando corresponde **AMPLIAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

SEXTO: Que, actitudes violentas como las descritas en los puntos precedentes deben ser objeto de erradicación, toda vez que constituyen una violación a los derechos fundamentales de las personas contenidos en los artículos primero y segundo de la Constitución Política que consagran el derecho de toda persona a la vida, a la integridad física, psíquica y moral. En tal sentido, la Ley Nº 30364 faculta al Juez de Familia para el dictado de medidas de protección adecuadas que coadyuven a neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia por parte del agresor previa evaluación personal de la presunta víctima y verificación de los requisitos de urgencia, entendida como la imposibilidad de aplazamiento de la protección, y de peligro en la demora referido a la inminencia de un mal mayor en la víctima.

SEPTIMO: Por otro lado, se debe considerar que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o victima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, la Juzgadora acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del denunciado.

OCTAVO: Que, en el presente caso concurren circunstancias que legitiman de manera provisional y anticipada que se satisfagan algunas necesidades apremiantes a fin de prevenir y evitar el surgimiento de un nuevo ciclo de violencia y disminuir los efectos de las agresiones denunciadas. En efecto, el comportamiento violento que habría sufrido **el denunciante**, quien habría sido objeto de **violencia física según su manifestación policial, resulta ser creíble y coherente, en razón que se encuentra corroborada con el certificado médico legal que corre en autos**, por lo antes mencionado se advierte que existen indicadores de riesgo latente, que estarían afectando la integridad psicológica y física del presunto agraviado, siendo ello así, es necesario interrumpir de inmediato el ciclo de violencia, ya que de no hacerlo los maltratos podrían volver a repetirse, es por ello que se deberá ampliar las medidas prohibitivas en contra del presunto agresor, entre ellas disponerse el impedimento de acercamiento del denunciado al agraviado por una distancia mayor, reiterar el impedimento de comunicación por cualquier medio, debiendo continuarse con el patrullaje policial que deberá ser efectuado por la Comisaria del sector donde actualmente vive la agraviada, dos veces a la semana mientras subsista las condiciones de riesgo, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las medidas de protección. Que, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel, además se debe respetar el derecho de la víctima de vivir libre de

violencia, por lo que, atendiendo a las consideraciones expuestas y a fin de cortar el ciclo de violencia denunciado, corresponde **AMPLIAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**.

NOVENO: Es menester señalar que la responsabilidad de la ejecución de las medidas de protección corresponde a la Policía Nacional del Perú conforme al artículo 23º-A de la Ley 30364; medidas que debe cumplir la parte denunciada, pues conforme al artículo 24º de la mencionada ley, el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada, en un proceso de actos de violencia contra las mujeres o grupo familiar, comete delito de Desobediencia a la Autoridad, previsto y sancionado en el Código Penal. Debiendo considerarse además la **facultad tuitiva** que tiene la juzgadora en procesos como el presente, consagrado como **precedente judicial vinculante, en el numeral 1, del Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema, Casación N° 4664-2010-Puno**¹; así como el numeral primero del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a la integridad física, moral y psíquica para su libre desarrollo y bienestar, por lo que debe resguardarse ésta. En ese sentido, la Juzgadora considera oportuno se amplíen las medidas de protección dictadas mediante **resolución UNO de fecha 04 de diciembre del 2019**, por lo que, atendiendo a las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: AMPLIAR LAS MEDIDAS de protección dictadas en la resolución número **UNO**, emitida con **fecha 05 de noviembre del 2020**, sin perjuicio de las ya dictadas, siendo las siguientes:

- A) EL IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD CON INTENCIONES DE EJERCER VIOLENCIA** en el presunto agraviado [REDACTED] en cualquier forma, sea en el domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros, donde compartan juntos o aquella realice sus actividades cotidianas de parte de [REDACTED], a una distancia no menor de **quinientos metros**, ya sea en lugar público o privado, **mientras dure el proceso penal**, en caso de incumplimiento se remitirá copias certificadas a la UPE, sin perjuicio de ello, de denunciar al Ministerio Público, por delito de desobediencia a la autoridad y se ordenará su detención por 24 horas.
- B) REITERAR LA PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN** por parte de [REDACTED] hacia el presunto agraviado [REDACTED]; debiendo el denunciado **ABSTENERSE DE TODA COMUNICACIÓN** VÍA EPISTOLAR, TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA; ASIMISMO VÍA CHAT, REDES SOCIALES, U OTRAS REDES O FORMAS DE COMUNICACIÓN, ya sea directamente o por medio de otras personas, que sea con palabras agraviantes o denigrantes, que pudieran perturbar el estado emocional de la víctima o dar lugar a nuevos hechos de maltrato o violencia en perjuicio de la agraviada; en caso de incumplir, el denunciado será denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, contemplado en el art. 368º del Código Penal.
- C) CONTINUAR CON EL PATRULLAJE POLICIAL** que deberá efectuar personal policial de la Comisaría de **VITARTE**, en el domicilio donde vive el presunto agraviado [REDACTED].

¹ El numeral 1 de la Casación N° 4664-2010-Puno establece como precedente judicial vinculante que: "En los procesos de violencia familiar, como en los alimentos, las partes tienen obligación de observar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia, que se han venido derogando por la Ley 26260 Ley de Protección frente a la violencia familiar, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 26260 Ley de Protección frente a la violencia familiar, por lo que la referencia a los procesos de violencia familiar debe entenderse ahora a los procesos de tutela frente a la violencia contra las mujeres o grupo familiar; por lo tanto, las resoluciones que ordenan el inicio de un nuevo proceso de tutela vigente."

[REDACTED], sito en: CALLE ANTARES MZ. N LOTE 22 URB. SOL DE
[REDACTED], que deberá efectuar un efectivo policial de la Comisaría del Sector con la
finalidad de supervisar el cumplimiento de las medidas de protección.

SEGUNDO: OFICIESE a la comisaría de VITARTE con la presente resolución a fin de que ejecute
las medidas de protección ampliadas.

TERCERO: Requiérase al denunciado [REDACTED] cumplir con las medidas
de protección primigenias (resolución UNO) y las medidas de protección ampliadas en la
presente resolución.

CUARTO: Estando que el denunciado [REDACTED], habría incumplido las
medidas de protección dispuestas por resolución uno, EMITASE COPIA CERTIFICADA DE LOS
ACTUADOS A LA MESA DE PARTES UNICA DE LAS FISCALIAS PROVINCIALES PENALES
CORPORATIVAS DE SANTA ANITA a fin de que actúe conforme a sus atribuciones respecto al
presunto incumplimiento de medidas de protección. Ofíciase.

QUINTO: TÓMESE EN CUENTA POR LAS PARTES PROCESALES que respecto a la denuncia
interpuesta en contra de la Sra. [REDACTED], el Décimo Juzgado de
Familia de Ate, ya emitió pronunciamiento en el Exp. [REDACTED]

Notifíquese a las partes procesales a sus casillas electrónicas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA ESTE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
MÓDULO JUDICIAL INTEGRADO ENVIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES-SJL
Juez: CHAPAJA COATA MARIA LUISA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2020 16:40:37. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: LIMA ESTE / SAN JUAN DE LURIGANCHO FIRMA DIGITAL



Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA ESTE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
MÓDULO JUDICIAL INTEGRADO ENVIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES-SJL
Secretaría: APARCIONALES ALIDA ESTELA / Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/07/2020 20:03:13. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: LIMA ESTE /

EXPEDIENTE : 1 [REDACTED]
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

ESPECIALISTA : APARCIONALES MARIA LUISA
DEMANDADO : CARRERA NATIVIDAD OLIVERA
DEMANDANTE : [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Dieciséis de julio
Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el Oficio N° [REDACTED] L-LIMA/DIVPOL.ESTE1- CCA.SF presentado por la Comisaría de Caja de Agua; y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del Informe Policial remitido por la Comisaría de Caja de Agua; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia sobre **VIOLENCIA PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **CARRERA N [REDACTED]** en agravio de su conviviente **[REDACTED] IA [REDACTED]** ocurridos el 03 de julio de 2020 a horas 08:00 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de [REDACTED], sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"**. Así también el artículo 7° de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,

SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCION DE BELÉN DO PARÁ, aprobada por Resolución Legislativa número 26583 establece que: “...**Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y a llevar a cabo lo siguiente:** A) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; B) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer . C) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; D) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad ; E) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (...)”.

4. Conforme lo dispone el **artículo 5° de la Ley 30364**: “**La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.** Se entiende violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada (...)”.

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8°** define a la **Violencia Psicológica** “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.” Además, la doctrina define como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”-añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”. Y la **Violencia Física** “es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: “El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en

la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...”.

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)” (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta los siguientes elementos de convicción:

a) La **ocurrencia policial** que contiene la denuncia interpuesto por Y [REDACTED] ([REDACTED]), a fojas 04, aparece “... yo converse con el diciéndole que mi niña quería salir a ver a sus hermanos mayores que viven en comas, y él no quería que lleve a nuestra hija porque estaba estresada, Olger Rafo Carrera Natividad se comenzó a exaltar diciéndome que haces aca conchatumare, lárgate, que para que quiero llevar a mi hija si yo tengo tres hijos...”.

b) Asimismo ha sido calificada como **RIESGO SEVERO EXTREMO** conforme a la **FICHA DE VALORACION DE RIESGO** obrante en autos.

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de

los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y

psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, si bien no obra el informe psicológico que corroboró las presuntas agresiones psicológicas en agravio de la denunciante, empero, de la Ficha de Valoración de Riesgo que obra en autos, aplicada a la denunciante reporta situación de **Riesgo Severo**; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica** en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante teniendo en cuenta la relación que tiene con el denunciado es de conviviente, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como el retiro del agresor del domicilio, la prohibición del denunciado, de agredir física o psicológicamente a la denunciante; asimismo se dispone la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir el denunciado, a fin de mejorar su comportamiento, así también se deberá ordenar la prohibición de acercamiento del denunciado hacia la denunciante, puesto lo que se busca con dichas medidas es el salvaguardar la integridad física y psicológica de la denunciante.-

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

13. Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

14. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, **a la Fiscalía Penal o al**

Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal".

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.

2.- DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de [REDACTED]

(48), en lo siguiente:

a) **IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** del denunciado **CARRERA**

[REDACTED]) a la víctima [REDACTED]

(48), en cualquier forma a su domicilio, Centro de Trabajo, Centro de Estudios, vía pública u otros donde aquella realice sus actividades cotidiana, a una distancia no menor de **CIENTOS METROS A LA REDONDA** a fin de cautelar su seguridad e integridad; a excepción para coordinar sobre los alimentos y régimen de visitas de los hijos que tuvieran en común; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**

b) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar,

impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante [REDACTED], disponiéndose para ello, que la

Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio.

CURSESE oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución

de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER**

DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y **bajo RESPONSABILIDAD**

EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y **del AREA DE**

NOTIFICACIONES.

c) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para el denunciado **CARRERA**

[REDACTED] a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

(MIMP), de acuerdo al Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual

en el **Centro de Atención Institucional (CAI)**, sito en Jr. Jangas N° 601- Distrito de Breña (

Ref. esquina de Jangas y Chamaya); a efectos de que logre reeducarse en el manejo de la

agresividad y control de impulsos; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este

Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia

nacional.

d) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para la denunciante [REDACTED] S,

[REDACTED] Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad

emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá

apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia nacional.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



Corte Superior de Justicia de
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho
Lima Este

EXPEDIENTE : [REDACTED]
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : AF [REDACTED]
DEMANDADO : TINTAYO [REDACTED]
AGRAVIADO : F [REDACTED]
DEMANDANTE : RA [REDACTED]

AUTO DE AMPLIACION DE MEDIDAS DE PROTECCION Y/O CAUTELARES

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

San Juan de Lurigancho, Veinticuatro de enero
Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTO: [REDACTED] sentado por la parte denunciante, al principal, primer y segundo otrosí; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de enero de 2020 doña F [REDACTED] CA solicita ampliación de las medidas de protección y/o de medidas cautelares, sosteniendo "...a la fecha un no ha cesado los actos de violencia por parte del denunciado [REDACTED] ZO, con respecto a mi menor hija, dado que se han presentado una serie de incidencias como la de fecha 07 de enero del año en curso, en la que el PNP S03 ...a solicitud de la denunciante tomo conocimiento de que le denunciado se llevó a la menor víctima a horas 07:00 pm del día 06 de enero de 2020, sacándola a la fuerza y profiriendo una serie de insultos, delante de la menor en contra de su madre, ...luego de dicho suceso el padre retorno a la menor al domicilio materno; sin embargo con fecha 24 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 10:00 horas del día, el denunciado me siguió a la posta, cuando yo salía de esta y de forma violenta me la arrebató y se la llevo en su vehículo."

III. FUNDAMENTOS:


2. Al respecto, el artículo 41 del Reglamento de la Ley 30364 regula "(...) 41.2. Ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente. (...)"

3. En el presente proceso, se ha expedido la resolución N° 01 del 19 de diciembre de dos mil diecinueve, que otorga medidas de protección a favor de la [REDACTED] i) contra TINTAYO F [REDACTED]; medidas como la prohibición de agresión física (negligencia) y

psicológica, con el apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.

4. Analizados los actuados, si bien de los hechos narrados en el escrito en mención, no se desprende que se trata de violencia directa en agravio del a menor, empero, estando que se trata de una menor de edad de cinco años de edad, quien tiene la condición de vulnerable, y existiendo posibles conflictos entre sus progenitores respecto a la tenencia y régimen de visitas, lo que pondría en riesgo la integridad de la menor, este juzgado en aplicación del **interés superior del niño**, debe ampliar las medidas cautelares en la tenencia y régimen de vistas.

5. El Artículo 22-B de la Ley 30364, regula “ *De oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, ~~tenencia~~, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima.(...)*”

6. Que, el artículo 87° del Código de los Niños y Adolescentes establece que: “ *Se podrá solicitar la Tenencia Provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en el plazo de veinticuatro horas, agrega asimismo, En los demás casos, el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario, previo dictamen fiscal. Precizando incluso que: Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia...*”. En el presente, obra el Informe psicológico N° 0163-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA SANTA ELIZABETH-PS/LAC e INFORME SOCIAL N° 238-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA SANTA ELIZABETH S.J.L. TS/JFSG practicada a l: .

7. Sobre lo inferido anteriormente téngase presente la **Doctrina Jurisprudencial Vinculante Del Tribunal Constitucional**, en su **fundamentos 25'** de la **sentencia N° 04058-2012-PA-TC**, el cual señala: “*(...) el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado*”.

8. Por lo que, estando a tenor de lo previsto en el **artículo 612°** del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se tiene que “**Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable**”, por lo que **el otorgamiento de toda cautelar se funda en apreciaciones preliminares y no en juicios definitivos**; en atención a ello y con prevalencia del “**Interés Superior del Niño**”, con la finalidad de que el menor pueda desarrollarse en tranquilidad, sin ser afectada por el proceso de violencia familiar el que se encuentran inmersos sus progenitores.

9. De lo expuesto, de los hechos materia de denuncia, se puede inferir la **menor de iniciales M.N.T.R. (05)** es víctima psicológica, dado que de los hechos de denuncia, aparece que el denunciado habría

¹ Sentencia Del Tribunal Constitucional N° 04058-2012-PA-TC/Huaura, *fundamento 25*.

sustraído sin la autorización de su progenitora, además se desprende del informe psicológico que la menor tiene "...temor a situaciones violentas del padre, la niña expresa que se queda sola y que su papa toma alcohol..." y por su edad requiere de cuidados especiales que su madre le puede dar, por tanto, es preciso en forma provisional determinar sobre la tenencia; este juzgado considera que corresponde otorgarle la tenencia provisional de la [REDACTED] a su progenitora a [REDACTED] ([REDACTED] hasta que el Juzgado de Familia competente determine por resolución a cuál de los padres otorgará la tenencia legal de la menor, debiendo la progenitora formalizar la demanda de tenencia.

10. De igual manera, corresponde de oficio, pronunciarse sobre el **Régimen de visitas**, teniendo en cuenta el criterio de Sala Civil Descentralizada y Permanente de Justicia de esta Corte², estableciendo sobre el régimen de visitas, que el mismo permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, afirmando el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial; siendo necesario, que dicha relación se mantenga, más aún cuando, se evidencia la existencia de la separación de los padres, como es el caso de autos.

11.- En tal sentido, al margen de probarse o no la aptitud del denunciado [REDACTED] **DAGOBERTO** es necesario, regular dichas visitas, para no perjudicar al padre, quien no tiene la tenencia provisional de su menor hija, con el fin de fortalecer los lazos afectivos en su acercamiento y no afectar la relación paterno filial, pues el régimen de visitas, es el más idóneo, en beneficio a la tranquilidad y desarrollo integral del la menor; siendo así, y, estando a lo expuesto, resulta más apropiado que el régimen de visitas se realice dentro de los ambientes del equipo multidisciplinario, los días lunes y jueves, sin externamiento a horas 3:00 pm a 5:00 pm, visitas que deberán realizarse bajo la supervisión del personal del equipo multidisciplinario, por un periodo de **seis meses**; pudiendo después disponerse la visita con externamiento, **previo informe favorable por el equipo multidisciplinario y/o acuerdo entre sus progenitores**.

12. En ese sentido, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela y en aplicación del principio del interés superior del niño.

13. Por último, en mérito al artículo 41 del Reglamento de la Ley 30364, se debe remitir los actuados a la Fiscalía Pernal de Turno, para que proceda conforme a sus atribuciones sobre los nuevos hechos.

III. DECISION:

Por lo expuesto, en uso de la facultad que le confiere el artículo 16 y 22 de la Ley N° 30364 y en virtud de lo consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado se **DISPONE:**

1.- AMPLIAR LAS MEDIDAS DE PROTECCION y/o CAUTELRES dictas en la resolución N° 01 del 19 de diciembre de dos mil diecinueve, ordenándose lo siguiente:

- a) **OTORGAR LA TENENCIA PROVISIONAL** de la menor de iniciales M.N.T.R. (05) a favor de su madre [REDACTED] ICA, **hasta que el juzgado de Familia competente determine por sentencia** a cuál de los padres otorgará la tenencia legal de la menor, **debiendo la progenitora formalizar la demanda de tenencia.**
- b) **SE OTORGA UN REGIMEN DE VISITAS SIN EXTERNAMIENTO**, a favor de la menor de iniciales M.N.T.R. (05) la misma que deberá realizar el padre (denunciado) TINTAYO [REDACTED] días lunes y jueves, a horas 3:00 pm a 5:00 pm, visitas que deberán realizarse bajo la supervisión del personal del equipo multidisciplinario, por un periodo de **seis meses**, debiendo la presunta agraviada llevar a la menor al juzgado en dichas fechas programadas; pudiendo después disponerse la visita con externamiento, **previo informe favorable de las terapias psicológicas practicadas a LUIS ANTONIO VILA LAZO (21), por el equipo multidisciplinario.**
- c) **PONER** en conocimiento la presente resolución a la **Policía Nacional del Perú** para su ejecución, conforme lo regula el artículo 23-A de la ley N° 30364.
- d) **REMITIR los autos en el día a la Fiscalía Penal de Turno**, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, sobre estos nuevos hechos de violencia, **oficiándose** para tal fin